

*E*nterado el REY de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso trataban de volver á España, se sirvió resolver entre otras cosas en decreto de 30 de Mayo de 1814 que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitiesen que entrasen en España con ningun pretexto: 1.º El que hubiese servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que estando antes empleado por S. M. de Embajador ó Ministro, de Secretario de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsul hubiese admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se hubiese incorporado en las banderas del expresado Gobierno, ó en alguno de los Cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la Nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que hubiese estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de Policia, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.º Las personas de título, y cualquier Prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le hubiese conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legitimo hubiese seguido el partido del intruso, y expatriádose en seguimiento de él. Y que si alguna ó algunas de tales personas hubiesen entrado ya en el reino las hiciesen salir de él; pero sin causarles otra vejacion que la necesaria para que esta providencia quedase egecutada. Que á los demas que no fuesen de estas clases se les permitiese entrar en el reino; pero no el venir á la Corte ni establecerse en pueblo que estuviese á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí ó en cualquier pueblo donde mudasen su residencia se

presentarian al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien daría aviso al Gobernador político de la Provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, porque hubiese noticia de su persona; quedando tales sugetos bajo la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarian su conducta política, y serian de ello responsables.

Por Real orden de 29 de Agosto del año próximo, al propio tiempo que S. M. se sirvió resolver que se admitiese libremente en España los súbditos franceses que viniesen á ella, ya fuese á asuntos de comercio ú otros particulares, ó ya por mera curiosidad, siendo personas de distincion, siempre que trajesen pasaportes en forma, librados por las legítimas Autoridades superiores de los departamentos de Francia; determinó S. M. entre otras cosas que las personas que viniesen de aquel reino trajesen sus pasaportes refrendados por los Agentes españoles residentes en él, que presentarian á la Autoridad superior política de la Provincia por donde se internasen, debiendo ser detenidos los que lo verificasen sin los requisitos expresados, y darse cuenta á S. M. para la resolucion que conviniese.

E informado S. M. de que se introducian en la Península por la frontera de los Pirineos muchas personas sin traer sus pasaportes con los requisitos prevenidos, y que estas, y aun algunas de las que los tenian en debida forma se substraian de presentarlos como estaba mandado á los Capitanes generales de las Provincias por donde se internaban, se sirvió resolver en 4 de Mayo de este año que todas las de esta clase fuesen detenidas en los puntos en que se encontrasen, y conducidas desde ellos de Justicia en Justicia hasta el de la residencia del Capitan general de la Provincia de la frontera por la cual se hubiesen introducido, cuyo Gefe procedería con dichas personas con arreglo á las órdenes que regian en el particular.

Y en 9 de Junio último comunicó el Señor Secreta-



32  
rio de Estado y del Despacho á los Capitanes generales de las Provincias de la frontera de mar y tierra de la Península otra Real resolucion de S. M., en que se sirvió mandar que todas las personas que entrasen ó saliesen de España con direccion á reinos extrangeros, ya fuesen súbditos de S. M., ó ya de otros Gobiernos, hubiesen de presentar sus pasaportes á los Capitanes generales de las Provincias fronterizas ó á los Comandantes de armas de los puntos mas inmediatos á los de su internacion ó salida, y que les fuesen refrendados en el caso de ballarlos en debida forma, exigiendo ocho reales de vellon por cada uno de los que se expidiesen ó refrendasen, cuyo importe deberian cuidar los Capitanes generales respectivos á que se invirtiese en los gastos de la impresion de los mismos pasaportes y demas que ocasionase la vigilancia que debian observar sobre las personas que se introdujesen ó saliesen de estos reinos.

En este estado dió cuenta á S. M. el Cónsul en Bayona de los requisitos que habia exigido de dos Oficiales que siguieron las banderas del intruso para permitirles la entrada en estos reinos; y con este motivo encargó S. M. al Consejo que con la brevedad que pedia el asunto consultase la regla que juzgase mas conveniente para evitar equivocaciones, que podian ser de consecuencia contra la tranquilidad del Estado.

Y teniendo el Consejo presente lo mandado en las citadas Reales órdenes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, verificó la consulta en 26 de Agosto próximo, y por su Real resolucion á ella se ha servido mandar se expida circular con un extracto ó resumen de ellas, haciendo responsables á las Justicias de su puntual observancia; mandando al mismo tiempo que á las personas que se internen en España procedentes de Francia sin aquellos requisitos se les castigue severamente, y que para que estas se enteren de las citadas disposiciones, y no puedan alegar ignorancia, se comuniquen por la primera Secreta-



*ría de Estado la misma circular al Embajador de esta Corte en la de Francia, para que este lo haga á los Cónsules á quienes corresponde, y que por este medio tenga toda la posible publicidad esta Real determinacion.*

*Publicada en el Consejo ha acordado su cumplimiento, y que se expida la citada circular, y comuniqué en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores de los pueblos de la frontera, Corregidores y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.*

*Y lo participo á V. para los fines expresados, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1816.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

